



**SUMILLA**

: **OTORGAR** el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM aspecto correctivo y preventivo del proyecto a desarrollarse en la concesión minera MEJIA con código N°03000169X01, ubicado en el distrito Hualgayoc, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, presentado por la Empresa CERRO NEGRO MINERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C. con RUC N°20601178142.

**VISTO**

: Expediente con Modulo de Administración con Firmas Digitales3-MAD3 N° 2023- 10706, de fecha 24 de febrero del 2023; expediente con registro MAD3 N° 2023-10706, de fecha 24 de febrero del 2023; Informe Técnico N.º 010-2023-GR.CAJ-DREM/IAVR; Informe Técnico N.º 010-2023-GR.CAJ-DREM/IAVR; Oficio N° D38-2024-GR.CAJ-DREM y Auto Directoral N° D36-2024-GR.CAJ-DREM, de fecha 10 de enero del 2024; Solicitud S/N MAD3 N° 2024-6093, de fecha 25 de enero del 2024; Informe Técnico N° D10-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 29 de enero de 2024; CARTA N°5 – 2024 y con Proveído N° D483 de fecha 20 de febrero del 2024; ARTA N°5 - 0012-2024 y con registro MAD: 052779 de fecha 24 de julio de 2024; Informe Técnico N°017-2024-/RVR de fecha 26 de septiembre de 2024; Proveído N°D2736-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 02 de octubre de 2024; Informe Legal N° D175-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 09 de octubre de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANALISIS:**

- 1.1. Que, el Proceso de Formalización Minera, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N°1336, entendiéndose al proceso de formalización minera, como el proceso que permite desarrollar cualquier actividad económica dentro del marco legal que la regula. En el caso de la actividad de la pequeña minería y de la minería artesanal, se busca que los titulares de esta actividad: Cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades.
- 1.2. Que, asimismo el Decreto Legislativo N°1336 que establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6° regula: Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad



- competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:
1. Correctivo – Presentación del Formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera
  2. Preventivo – Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro de Formalización Minera (...).
- 1.3. Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N°038-2017-EM, establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante Reglamento de IGAFOM), que en el artículo 2 es de aplicación a los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas a nivel nacional.
  - 1.4. Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, establece las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, señalándose en el párrafo de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, señalándose en el párrafo 13.10 el desistimiento expreso tiene por objeto de no continuar con el Proceso de Formalización Minera Integral. La Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio de atender el desistimiento presentado por el minero informal que forma parte del Registro Integral de Formalización Minera, debe evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minera declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder.
  - 1.5. Que, el artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera, que establece que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
  - 1.6. Que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el decreto Supremo N° 019.2019-MINAM, establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, el literal l) del artículo 8 del Reglamento de la ley N° 27446, establece que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen la función de evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
  - 1.7. Que, mediante Informe Técnico N°017-2024-RVR de fecha 26 de septiembre de 2024, emitido por la ingeniera Rosa Vásquez Romero, menciona que el titular de la actividad minera Empresa CERRO NEGRO MINERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N°20601178142, visto el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO, bajo el amparo del Decreto Legislativo N°1293 que declara el Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y Bajo el amparo de la Ley



N°31007, se constató que el titular de la actividad minera Empresa CERRO NEGRO MINERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con RUC N°20601178142, se encuentra inscrito en el Derecho Minero MEJIA con código N°03000469X01, ubicado en el distrito Hualgayoc, provincia Hualgayoc, departamento de Cajamarca, en estado **VIGENTE**, tal como se puede visualizar de la imagen adjunta:

### REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

NOTA IMPORTANTE  
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO c

Filtro de Búsqueda

Listados:  
Listados Todas

RUC:  
20601178142

Minero en vías de formalización:  
Tipo de Persona:  
Todos

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 1 Registros.

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	20601178142	CERRO NEGRO MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	03000469X01	MEJIA	CAJAMARCA	HUALGAYOC	HUALGAYOC	VIGENTE

Fecha de consulta: 09/10/2024

Fuente: [http://pad.minem.gob.pe/REINFO\\_WEB/Index.aspx](http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx)

- 1.8. Sin embargo, mediante Carta N°5-0012-2024 con registro MAD: 2024-052779 de fecha 24 de julio de 2024, el titular de la actividad minera Empresa CERRO NEGRO MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC con RUC N°20601178142, a través de su representante legal el Sr. Willy Pérez Calla, desiste del trámite iniciado respecto a la evaluación del IGAFOM aspecto correctivo y preventivo, ubicado en la Concesión Minera MEJIA con código N°03000469X01, ubicado en el distrito Hualgayoc, provincia Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- 1.9. Al respecto el artículo 197° numeral 197.1 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 indica: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el **desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”.
- 1.10. Previo a la pronunciación debemos señalar: En palabras del jurista Cristhian Northcote Sandoval indica que “el desistimiento opera únicamente en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, en los que el titular de la pretensión es el administrado. En estos casos, el administrado puede desistirse de su solicitud o recurso cuando lo considere pertinente. Asimismo, señala que existen dos formas de desistimiento: a) **El desistimiento** del procedimiento: El cual se produce cuando el administrado se desiste de continuar con el procedimiento iniciado, pero conservando el derecho a iniciar otro procedimiento con la misma pretensión. También es posible desistirse de actos específicos antes de que éstos hayan producido efectos; y b) **El desistimiento de la pretensión**: En este caso, el administrado se desiste de su pedido o solicitud, de tal



manera que este desistimiento no sólo genera que el procedimiento concluya, sino también, que el administrado quede impedido de iniciar otro procedimiento por la misma pretensión<sup>1</sup>.

1.11. Al respecto, en el artículo 200° del D.S. N°004-2019-JUS del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444<sup>2</sup> se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, éste impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisará que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.

1.12. Además, se debe tener en cuenta que para la presentación del desistimiento no exige mayor formalidad que la de hacerlo por cualquier medio que permita su constancia indicando su contenido y alcance, también se debe señalar si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se indicara expresamente, se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento. En el mismo orden de ideas, debemos aclarar que el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él<sup>3</sup>. Esta figura jurídica supone la manifestación de la voluntad o desplazamiento voluntario<sup>4</sup> del interesado de que no prosiga el procedimiento para que sea resuelta la petición por él realizada<sup>5</sup>.

1.13. Cabe señalar, que mediante el D.S. N°01-202-EM, en su artículo 7, numeral 7.2. literal b), cuarto párrafo señala: “En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal. Teniendo en cuenta lo indicado y de la revisión del desistimiento presentado, se ha verificado que éste cumple con la normatividad respectiva conservando el Titular el derecho a iniciar otro procedimiento con la misma pretensión.

1.14. Que, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el artículo III.- Finalidad – La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico

<sup>1</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. Formas de conclusión del procedimiento administrativo. Recuperado de: [http://aempresarial.com/web/revitem/43\\_12422\\_46535.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/43_12422_46535.pdf)

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444

**Artículo 200—Desistimiento de procedimiento o de la pretensión.**

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar el cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesado, instacen éstos su continuación en el plazo de días desde que fueron notificados del desistimiento (...)

<sup>3</sup> MORON UBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pág. 545

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos (2010). Derecho Administrativo. T.Aomo II-Lima: Editorial Palestra, pág. 697

<sup>5</sup> COSCULLUELA MONTANER, Luis (2010). Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Vigésimoprimer Edición. España: Civitas-Thomson Reuters, pág. 363



aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3°.- requisitos de validez de los actos administrativos.- son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

- 1.15. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son:
- 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados,
  - 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida;
  - 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N°010-2022-EM, considerando la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

IGAFOM aspecto correctivo y preventivo del proyecto a desarrollarse en la concesión minera MEJIA con código N°03000169X01, ubicado en el distrito Hualgayoc, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca, presentado por la Empresa CERRO NEGRO MINERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C. con RUC N°20601178142.

**ARTICULO SEGUNDO: TENGASE** presente que el minero en proceso de formalización Empresa CERRO NEGRO MINERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C. con RUC N°20601178142, debe cumplir con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en el **plazo de treinta (30) días** de notificada la Resolución, a fin de mantener vigente su inscripción conforme a lo establecido en el literal b) numeral 7.2 del Decreto Supremo N°010-2022-EM.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** al titular de la actividad minera Empresa CERRO NEGRO MINERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C. con RUC N°20601178142, se realizara una verificación de campo posterior para identificar afectaciones ambientales, en cumplimiento a lo indicado en la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el Informe técnico, informe legal al titular de la actividad minera Empresa CERRO NEGRO MINERÍA Y CONTRUCCIÓN S.A.C. con RUC N°20601178142, representante legal (según página de la SUNAT) Sr. WILLY PEREZ CALLA, identificado con DNI N°47574309, al domicilio Jr. Los Sauces N°430 Dto. 1, Urb. El Ingenio -Cajamarca; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS